

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>		
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-115/2017		
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.		
<b>RECURRENTE:</b> *****.		
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.		
<b>COMISIONADA</b>	<b>PONENTE:</b>	LIC.
RAQUEL VELASCO MACIAS.		
<b>PROYECTÓ:</b>	LIC.	GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a nueve de agosto del año dos mil diecisiete.-

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-115/2017**, promovido por \*\*\*\*\* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* solicitó información vía sistema infomex al Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** El solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día veintiuno de junio del dos mil diecisiete el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

**TERCERO.-** Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**CUARTO.-** En fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía sistema Infomex al recurrente y mediante oficio número 446/2017 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 60 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante.

**QUINTO.-** El día siete de julio del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el Dr. Francisco José Murillo Ruiseco, en su carácter de Procurador general de Justicia del Estado de Zacatecas.

**SEXTO.-** Por auto dictado el diez de julio del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción XVI, 37, 42 fracción II de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante; este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, los cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la

sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley General en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Órgano Garante a través de la Ley General, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

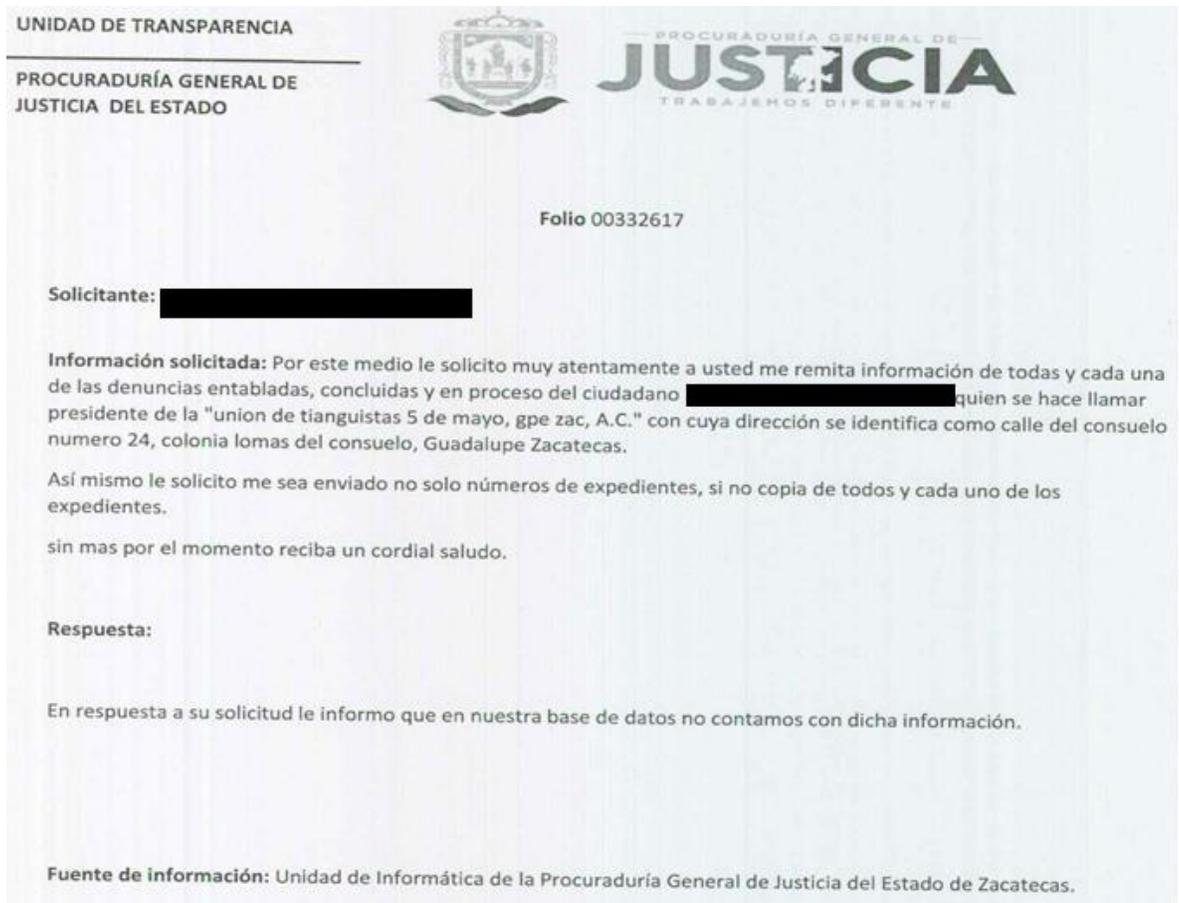
**TERCERO.-** En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**CUARTO.-** Una vez determinado lo anterior, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó vía sistema Infomex a LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS la siguiente información:

**“Por este medio le solicito muy atentamente a usted me remita información de todas y cada una de las denuncias entabladas, concluidas y en proceso del ciudadano \*\*\*\*\* quien se dice llamar presidente de la “unión de tianguistas 5 de mayo, gpe zac, A.C. con cuya dirección se identifica como calle del consuelo número 24, colonia lomas del consuelo, Guadalupe, Zacatecas.**

**Así mismo le solicito me sea enviado no solo números de expedientes, si no copia de todos y cada uno de los expedientes.  
sin mas por el momento reciba un cordial saludo.” [sic]**

Posteriormente, el Sujeto Obligado en vía de respuesta proporcionó al peticionario a través del sistema infomex lo siguiente:



Ante la respuesta emitida, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en el que expresa lo siguiente:

***“No es una respuesta sustentada en una investigación exhaustiva. Una respuesta que a mi parecer no fue buscada o corroborada en la información que usted maneja, le pido de la manera mas atenta dar respuesta oportuna y real.” [sic]***

**QUINTO.-** Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

***“...en debido cumplimiento a la información requerida, adjunto al presente copia certificada de la contestación a la resolución, que se le hizo llegar a el promovente el día de hoy 07 de julio de 2017, por medio de correo electrónico, asimismo se adjuntan las ventanas impresas que sustenta dicho envío...” [sic]***

Cabe mencionar que el Sujeto Obligado anexó a su escrito de manifestaciones la constancia relativa a la impresión de pantalla de correo electrónico a través del cual mediante archivo digital adjunto, hizo llegar al recurrente parte de la información, así como la resolución que emitió el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia mediante la cual confirma la clasificación de la información con carácter de reservada respecto de la segunda

parte de la documentación requerida, relativa a todas las copias de las carpetas de investigación relacionadas con las denuncias interpuestas, tal y como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



ZAC-I		
03224-UEI-MIX/2017-ZAC-I	Fraude	Imputado

Asimismo le informo que para poder entregarle copias de las carpetas de investigación se requiere ser parte de las mismas y acreditar personalidad, por lo que se reserva la información anexo al presente acuerdo de reserva.

De lo anterior se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, una vez interpuesto el presente medio de impugnación, envió a través de correo electrónico del recurrente, parte de la información requerida, relativa a las denuncias interpuestas y entabladas con los respectivos números de expedientes, respecto del C. \*\*\*\*\* y que obran en esa Procuraduría, asimismo adjuntó la resolución del Comité de Transparencia a través de la cual confirmó la clasificación con carácter de reservada respecto de la otra parte de la información solicitada referente a las copias de las carpetas de investigación relacionadas con las denuncias que fueron solicitadas, invocando como causales de reserva lo establecido en las fracciones I, III, VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Aportó como prueba de daño que la divulgación de la información relativa a las copias de los expedientes antes mencionados, representaría un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, así como las averiguaciones previas, afectando con ello una efectiva impartición de justicia, pues comprometerían el procedimiento de investigación penal, previo a la toma de una determinación judicial, pudiendo existir el riesgo de evasión de la justicia de él o los responsables del hecho posiblemente delictivo, lo cual sería en contra del interés protegido por la ley.

Así las cosas, este Organismo Garante colige que el Sujeto Obligado hizo uso de las herramientas necesarias para la clasificación de la información al reunir al Comité de Transparencia con el fin de analizar la reserva de información realizada por el Área administrativa responsable de generar la información, determinando la confirmación de la restricción de la misma.

Ahora bien, a efecto de revisar si la clasificación de la información que hizo el Sujeto Obligado se apegó a lo establecido en la normatividad aplicable produciéndose con ello una correcta o incorrecta clasificación, es menester iniciar el análisis señalando que en ejercicio del derecho de acceso a la información, cuando un particular ostenta un interés dentro de un procedimiento de investigación judicial al solicitar la expedición de copias de las constancias que obran en las carpetas de investigación, el ente obligado debe tomar en consideración la circunstancia a fin de que se acredite la personalidad jurídica que lo faculta para acceder a tal documentación, pues la información relacionada con expedientes judiciales debe proporcionarse únicamente a quien se encuentre legalmente acreditado dentro del procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece la reserva de los actos de investigación, pues ahí se señala que en

la investigación judicial los registros de esta, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados y solo el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos, actualizándose el supuesto de reserva previamente invocado por el Sujeto Obligado y previsto en la fracción IX del artículo 82 ley de la materia que a la letra indica:

***“Artículo 82. Como información reservada podrá clasificarse:***

...  
***IX. La que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter...”***

Así mismo, es de considerarse que se configuran los supuestos de restricción que a continuación se detallan, toda vez que los elementos objetivos de juicio acreditaron la existencia de la hipótesis legal que establecen las causales de excepción:

***“Artículo 82. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***

...  
***III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;***

...  
***VI. Afecte los derechos del debido proceso:***

...  
***VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público...”***

Luego entonces, resulta correcta la clasificación de reserva de información que hace el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas respecto de la información relativa a las copias de las carpetas de investigación derivadas de las denuncias que fueron solicitadas.

Atento a lo anterior se concluye que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, según sus manifestaciones y las constancias que anexa, envió el día siete de julio del año dos mil diecisiete, a través de correo electrónico del recurrente, parte de la información requerida, relativa a las denuncias interpuestas y entabladas con los respectivos números de expedientes, respecto del C. \*\*\*\*\* y que obran en esa Procuraduría, asimismo adjuntó la resolución del Comité de Transparencia a través de la cual confirmó la clasificación de la información con carácter de reservada respecto de las copias de las carpetas de investigación relacionadas con las denuncias que fueron solicitadas, en esa tesitura, es evidente que la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado modificó su respuesta al proporcionar la información requerida por el solicitante y que no fue materia de la reserva, de modo tal, que el medio de impugnación que nos ocupa, quedó sin efecto o materia, actualizándose con ello

la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 184 fracción III de la Ley, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 184. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

**(...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia; o (...).”**

En conclusión, este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que éste quedó sin materia al momento en que el Sujeto Obligado PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, entregó la información requerida al recurrente \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 23, 82 fracciones III, VI, VIII y IX, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-115/2017** interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta; **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y Ponente en el presente asunto; y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales